



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA RELATIVA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica del presente documento:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Industria y Turismo (MINTUR) una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
2. En dicha solicitud, realizada por [REDACTED] y registrada con el número 00001-00108878, se requería el acceso a la siguiente información:

Asunto:

Solicitud información

Información que solicita

Solicito que me remitan a la dirección electrónica indicada la documentación que conforma el procedimiento tramitado hasta la redacción del Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842-2002, de 2 de agosto, y el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, aprobado por el Real Decreto 337-2014, de 9 de mayo.

3. El día 2 de octubre de 2025 se recibió esta solicitud en la Secretaría de Estado de Industria, que es el órgano competente para resolver la misma. A partir de esta fecha empezó a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
4. Analizada la solicitud, y en atención al volumen y complejidad de la misma, el día 28 de octubre de 2025 esta Secretaría de Estado acordó la prórroga del plazo para resolver, por espacio de otro mes, de acuerdo a la previsión del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, lo que se notificó oportunamente a la solicitante.
5. Analizada la documentación obrante en poder de esta Administración, se identificó que el expediente de tramitación **normativa del referido proyecto de real decreto lo integran**, hasta el momento señalado por la solicitante (a saber, *“la redacción del Proyecto de Real Decreto”*) y, en concreto, para delimitar exactamente el alcance de la información solicitada, hasta el inicio de ese momento, **los siguientes documentos:**

- Autorización de inicio
- Escrito de consulta pública previa
- Un total de 34 participaciones realizadas en dicha consulta pública previa, contenidas en sendos documentos.

6. De entre los referidos 34 documentos de las participaciones en consulta pública previa, en solo uno de ellos el remitente formuló un aviso expreso y específico de confidencialidad, que alcanzaba a la “totalidad” de su contenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el régimen de acceso a la información pública y en su artículo 13 define “información pública” como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación [...] y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
2. Los documentos más arriba referidos obran en poder de esta Secretaría de Estado y han sido elaborados (o adquiridos, en el caso de las participaciones en la consulta pública previa) en el ejercicio de sus funciones, por lo que constituyen información pública en el contexto y a los efectos del punto anterior.
3. De los documentos referidos, a la **autorización de inicio** y al **escrito de consulta pública previa** no resulta de aplicación, a juicio de esta Secretaría de Estado, ninguno de los supuestos de limitación del derecho de acceso del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
4. En el caso de los **34 documentos que contienen las participaciones realizadas en el trámite de consulta pública previa**, y a los efectos de la eventual aplicación del citado artículo 14.1, habría que distinguir, a juicio de esta Secretaría de Estado, dos categorías:
 - a. Participaciones realizadas por personas físicas y por personas jurídicas de derecho privado.
 - b. Participaciones realizadas por personas jurídicas de derecho público.
5. En el primero de los casos (participaciones realizadas por personas físicas y por personas jurídicas de derecho privado), en aplicación del principio de prudencia y ante la imposibilidad de determinar qué conexiones pueden tener las alegaciones o recomendaciones que contienen las mencionadas participaciones con los legítimos intereses particulares, sean de naturaleza profesional o empresarial, de las personas que las han remitido, **el contenido de dichas participaciones se ha de presumir, en general, susceptible de revelar, directa o indirectamente, dichos intereses, las estrategias empresariales en las que se sustentan o, incluso, conocimientos técnicos o secretos de carácter empresarial**. No obstante, el hecho de que sean susceptibles de tal revelación no quiere decir que, efectivamente, revelen intereses, estrategias o secretos.

6. Conforme al criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, para la apreciación de perjuicio para los intereses económicos y comerciales (letra h) art. 14.1), es condición necesaria que **“concurra de forma indubitada la posibilidad real (no hipotética) y concreta de producirse un perjuicio y no es suficiente con que la información solicitada sea relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del art. 14”**.
7. No obstante, como se ha afirmado en el fundamento nº 5 anterior, esta Secretaría de Estado no puede establecer más que el potencial de los contenidos de las participaciones en la consulta pública previa que eventualmente se pongan a disposición de la solicitante de revelar intereses, estrategias o conocimientos que, a su vez, tengan el potencial de causar un perjuicio en los intereses económicos y comerciales de las personas autoras de dichos documentos. **Este doble potencial, sin embargo, parece estar lejos de corresponderse con una determinación “indubitada” de la manera “real, no hipotética, y concreta” en la que la citada puesta a disposición de los documentos pueda causar perjuicio** a los intereses económicos y comerciales de las empresas.
8. En el texto de la consulta pública previa, tal y como se publicó en la página web del (por entonces) Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se incluyó un aviso a los participantes de que las contribuciones que realizaran serían susceptibles de difusión pública, salvo que hicieran constar de manera específica las partes de las mismas que, a su entender, debieran recibir tratamiento confidencial, en el bien entendido de que, en último término, queda a juicio del órgano administrativo competente determinar el otorgamiento o no de dicho tratamiento. En concreto, el tenor literal de dicho aviso fue el siguiente:

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que, a juicio del interesado deban ser tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.
9. En consecuencia, en atención a lo anterior y dado el deber de aplicación restrictiva de los supuestos del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como precepto restrictivo de derechos, se ha de concluir que no existe base suficiente habilitante, o que a esta Secretaría de Estado no le resulta posible reunir las evidencias y elementos objetivos y ciertos (más allá de potencialidad o presunciones) mínimamente necesarios, para invocar dichos supuestos. Además, conforme al fundamento nº 8 anterior, correspondía al sujeto participante en el trámite de consulta pública previa, más que a esta Secretaría de Estado, identificar y señalar específicamente qué partes de la información por él remitida debía ser considerada, en su caso, como confidencial.
10. Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe muy verosíblemente presumir que la **identidad de las personas autoras de los documentos de participación en el trámite de consulta pública previa** no es un elemento esencial para dar satisfacción al interés público que motiva la solicitud. En efecto, dicho interés, en ausencia de motivación por parte de la solicitante (aunque no es preceptivo aportarla de acuerdo con el art. 14.3 Ley 19/2013), hay que presumirlo vinculado con carácter general al legítimo afán de cualquier particular de fiscalización de la actividad pública, empresa

que en nada se vería menoscabada si se omitiera la identidad de las personas emisoras de los respectivos documentos de participación en el trámite.

11. Por otro lado, con dicha omisión se conseguiría el beneficio de minimizar el riesgo (riesgo que, sin embargo, y como se ha alegado en los puntos anteriores, no es susceptible de concretar de manera indubitada) que se pueda derivar de la puesta a disposición de terceros de elementos de información que pueda resultar no deseable a sus autores, en la medida que esos terceros no podrían vincular esa información con personas concretas y, por tanto, no resultarían reveladores de ningún interés privado identificable.
12. Así pues, dado que la citada omisión en poco o en nada menoscabaría el presumible interés público que ampara la presente solicitud y, al tiempo, minimizaría el riesgo que pudiera existir de causar algún tipo de perjuicio sobre intereses privados, **cabe concluir de lo anterior que la cesión de los documentos en liza tras la eliminación o censura selectiva de los elementos identificadores de sus respectivos autores puede ser la solución de compromiso que, a la vez que conforme a derecho, optimizaría el equilibrio de intereses.**

No obstante, y para no perder la perspectiva, **dicha solución de compromiso habría de entenderse como un ejercicio proactivamente tuitivo de esta Secretaría de Estado** en favor de los intereses de los participantes en el trámite de consulta pública previa, pues, vuelve a incidirse en ello, correspondía a los mismos señalar qué partes de sus contribuciones debían tratarse, en su caso, como confidenciales.

13. En el segundo de los casos mencionados en el fundamento nº 4 anterior (participaciones realizadas por personas jurídicas de derecho público, como pueden ser otras administraciones públicas, organismos, colegios profesionales...), cabe apreciar que se altera el equilibrio mencionado, dado que **hay que presuponer que dichas personas no persiguen ningún interés de parte, sino un interés público**, con un sesgo u otro (inevitablemente, según la misión pública que desempeñe cada una de esas personas y la manera en la que le concierna el proyecto de reglamento), pero, en definitiva, público, por lo que **no se encuentra en este caso motivo suficiente para ocultar su identidad.**
14. En cualquiera de los dos casos anteriores, **procede la supresión de los datos de carácter personal** que puedan contener los 34 documentos bajo consideración, con la sola excepción de aquellos datos meramente identificativos de autoridades públicas, en aplicación del artículo 15 (apartados 2 y 3) de la Ley 19/2013 y en atención a la escasa o nula relevancia que dichos datos comportan para la satisfacción del interés público al que se da cumplimiento a través de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, el Secretario de Estado de Industria **RESUELVE:**

1. **Conceder** a la solicitante el **acceso íntegro** a los documentos:
 - Autorización de inicio

- Escrito de consulta pública previa
 - 6 participaciones de terceras personas de derecho público en el trámite de consulta pública previa.
2. **Conceder limitadamente**, suprimiendo los datos identificativos de sus autores, el acceso a los documentos:
- 27 participaciones de terceras personas particulares o jurídicas de derecho privado en el trámite de consulta pública previa.
3. **Conceder limitadamente**, suprimiendo la totalidad del contenido sustantivo, por haber formulado su autor un aviso expreso y específico de confidencialidad, el acceso al siguiente documento:
- Una participación de persona jurídica de derecho privado en el trámite de consulta pública previa.
4. En todos los casos, **se suprimen en los citados documentos todos los datos de carácter personal**, salvo los meramente identificativos de autoridades públicas.
5. Los documentos mencionados se pondrán a disposición del solicitante de manera electrónica y adjunta a esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El Secretario de Estado de Industria

Firmado electrónicamente

D. Jordi García Brustenga